



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00090.5/2026

## ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 26/03/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería las solicitudes de acceso a la información pública con referencias [REDACTED] referida la primera de ellas a:

*«Dado que me ha sido imposible tener acceso a esta información por otra vía, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito acceso a la siguiente información pública en poder de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid:*

*Informe de resultados de las Pruebas Externas de la Comunidad de Madrid correspondientes a 4º y 6º de Educación Primaria del centro CEIP Agustín Rodríguez Sahagún, correspondiente a los cursos 2022/23, 2023/24 y 2024/25, en el mismo formato en que dichos informes son remitidos por la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza a los centros educativos.*

*La información solicitada tiene carácter estadístico, agregado y completamente anonimizado, sin contener datos personales del alumnado, por lo que no resulta de aplicación ningún límite por protección de datos conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013.*

*Se trata de información pública de evaluación del sistema educativo, que obra en poder de la Administración educativa y que es utilizada por los propios centros para la elaboración de la Memoria Anual y del Plan de Mejora, por lo que su acceso se encuentra plenamente amparado por el derecho de acceso a la información pública.*

*Se solicita expresamente que la información se facilite en el formato íntegro del informe original remitido a los centros, y no mediante resúmenes o elaboraciones posteriores.*

*En caso de que la información solicitada obre en poder de otra unidad administrativa distinta, se solicita su remisión conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 19/2013.»*

Y la segunda a:

*«Dado que me ha sido imposible tener acceso a esta información por otra vía, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito acceso a la siguiente información pública en poder de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid:*

*Informe de resultados de las Pruebas Externas de la Comunidad de Madrid correspondientes a 4º y 6º de Educación Primaria de y 2º y 4º ESO del centro IES Echegaray, correspondiente a los cursos 2022/23, 2023/24 y 2024/25, en el mismo formato en que dichos informes son remitidos por la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza a los centros educativos.*

*La información solicitada tiene carácter estadístico, agregado y completamente anonimizado, sin contener datos personales del alumnado, por lo que no resulta de aplicación ningún límite por protección de datos conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013.*

*Se trata de información pública de evaluación del sistema educativo, que obra en poder de la Administración educativa y que es utilizada por los propios centros para la elaboración de la Memoria Anual y del Plan de Mejora, por lo que su acceso se encuentra plenamente amparado por el derecho de acceso a la información pública.*

*Se solicita expresamente que la información se facilite en el formato íntegro del informe original remitido a los centros, y no mediante resúmenes o elaboraciones posteriores.*

*En caso de que la información solicitada obre en poder de otra unidad administrativa distinta, se solicita su remisión conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 19/2013.»*



**Comunidad  
de Madrid**

Una vez analizadas las informaciones solicitadas, se ha comprobado que afectan a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14. «Límites al derecho de acceso» de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, al punto 1.k) «La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión».

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza (ECU)

### RESUELVE

Denegar el acceso a las informaciones solicitadas como consecuencia de los motivos que se detallan a continuación:

El artículo 140 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece lo siguiente:

«Artículo 140. Finalidad de la evaluación

1. *La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:*
  - a. *Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.*
  - b. *Orientar las políticas educativas.*
  - c. *Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.*
  - d. *Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.*
  - e. *Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.*
2. *La finalidad establecida en el apartado anterior **no podrá amparar que los resultados** de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, **puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros**».*

Los datos solicitados, al requerirse a nivel de centro, pueden usarse para un fin prohibido por la norma específica que regula las pruebas, por lo que no es posible su entrega.

En este sentido, la propia Orden ECD/594/2016, de 25 de abril, por la que se regula la realización de la evaluación final de Educación Primaria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, señala, en su artículo 15.4, que:

«4. *Los informes de cada centro tendrán difusión únicamente en su comunidad educativa y los resultados de las evaluaciones no podrán utilizarse en ningún caso para la elaboración de clasificaciones de centros docentes*».



**Comunidad  
de Madrid**

Por lo anterior, las informaciones solicitadas incurren en el límite del artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuanto a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, tal y como fue tratado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución de 8 de abril de 2020 (RT/0016/2020) que señala expresamente:

*«La Comunidad de Madrid denegó el acceso a la información solicitada en su resolución de 11 de diciembre de 2019 con el argumento de que no se publican datos globales por colegios que puedan servir para elaborar clasificaciones entre los centros». Esta argumentación fue completada en la fase de alegaciones vinculándola con el artículo 14.1 k) de la LTAIBG, relativo al límite de “la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión”. En su documento de 12 de febrero de 2020 la Comunidad de Madrid explica de manera pormenorizada la realización de las pruebas de evaluación del tercer curso de educación primaria y las razones existentes para no la publicación y, en el caso de esta reclamación, la no puesta a disposición del reclamante, de la información solicitada.*

*A juicio de este Consejo la Comunidad de Madrid ha actuado correctamente en la determinación y definición del límite invocado y se ha realizado de manera adecuada el test del daño y el del interés público en los términos establecidos legalmente. Por esta razón, se considera que se ha aplicado correctamente la LTAIBG y que, en consecuencia, procede desestimar la reclamación planteada».*

Por otra parte, respecto de los resultados de las pruebas de 4º y 6º de Educación Primaria y de 2.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria celebradas en 2024 y en 2025, hay que indicar que es de aplicación el artículo 5.h) de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, que establece que «Los resultados individualizados por cada centro de todas las pruebas generales en la que participen los alumnos serán públicos, detallando el resultado obtenido en cada caso por etapa educativa y en cada una de las dimensiones evaluadas».

Por esta razón, la solicitante podrá obtener la información directamente de los centros educativos, aunque deberá atenerse a lo que se establece en el artículo 140 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación



**Comunidad  
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE BILINGÜISMO  
Y CALIDAD DE LA ENSEÑANZA

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MERCHAN BEATRIZ  
Fecha: 2026.04.07 14:38